



Sr. S. de Vega, presidente
Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de noviembre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 450/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos durante un festejo popular.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 450/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 17 de julio de 2023 D. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Patronato de Turismo de xxx1 (organismo autónomo de la Diputación Provincial de xxx1) por los daños sufridos por la interesada el 1 de octubre de 2022, sobre las 18:10 horas, durante el desfile de las mascaradas, cuando la primera persona que empezaba el desfile, vestida de zangarrón, con una vara larga, se acercó muy rápido y, a empujones, tiró al suelo a la reclamante y a su nieto y continuó su camino, empujando a otras personas.



Como consecuencia de la caída, la reclamante sufrió rotura de la rótula derecha. A causa de ello, según su reclamación, ha tenido gastos de farmacia y ortopedia y ha perdido varios trabajos. En concreto, indica que ha sido despedida por la empresa qqqq, que la había contratado durante tres meses (desde el 13 de septiembre hasta el 22 de diciembre de 2022) como limpiadora en el IES ccc1. Alega que también trabajaba como empleada doméstica, durante seis horas a la semana, y lo percibido en concepto de prestación de incapacidad temporal no cubre la totalidad del salario.

Reclama una indemnización por daños y perjuicios de 10.129,49 euros por los siguientes conceptos: 6.901,84 euros en concepto de perjuicio personal moderado, por 121 días de baja laboral, a razón de 57,04 euros/día; 2.605,80 euros por el salario de tres meses dejado de percibir al ser despedida por la empresa qqqq; 370,8 euros por la parte del salario de empleada doméstica no cubierta por la prestación de incapacidad temporal; y 251,05 euros, por gastos de farmacia y ortopedia (órtesis de rodilla y elevador para inodoro).

Adjunta a su reclamación una declaración responsable de no haber sido indemnizada por los mismos daños; un documento en el que autoriza al compareciente a presentar la reclamación en su nombre, suscrito por ambos, con copia de los respectivos DNI; certificado de rentas por incapacidad temporal en 2022, informe de urgencias de 2 de octubre de 2022, partes médicos de baja y alta, carta de despido de qqqq y facturas de farmacia y de ortopedia. No propone expresamente la prueba testifical, aunque cita en su reclamación varias personas que presenciaron los hechos y pueden dar testimonio de los mismos.

Consta en el expediente remitido que la reclamante presentó una primera reclamación el 28 de octubre de 2022. Sin embargo, mediante decreto de 31 de enero de 2023 se la tuvo por desistida de su solicitud al no aportar los documentos requeridos para la subsanación de la misma (expediente nº 187/2022).

Segundo.- El 7 de agosto de 2023 se dicta providencia por el presidente del Patronato en la que se requiere al representante de la interesada que subsane la solicitud, acreditando la representación y aportando los documentos en que funda su derecho (contratos de trabajo y nóminas).

Tercero.- El 7 de septiembre de 2023 el representante presenta escrito de apoderamiento otorgado por la interesada, firmado por ambos, así como



contratos de trabajo de duración determinada celebrados por la reclamante y las últimas nóminas recibidas por ambos trabajos.

Cuarto.- El 28 de noviembre de 2023 se dicta providencia por la que se nombra instructor del procedimiento al vicepresidente del Patronato, informando a la interesada del plazo máximo de resolución de la reclamación, transcurrido el cual, sin resolución expresa, podrá considerarla desestimada.

Quinto.- El 11 de diciembre de 2023 el instructor dicta resolución sobre la práctica de la prueba, en la que admite la prueba documental aportada por la interesada y solicita informe sobre los hechos que dan lugar a la reclamación a la técnico de turismo del Patronato provincial. Mediante nueva resolución de 28 de diciembre acuerda la práctica de prueba testifical de las personas que, según la interesada, han presenciado los hechos.

Sexto.- El 13 de marzo de 2024 el instructor, previa citación según los datos aportados por la reclamante, recibe declaración a los testigos. Todos ellos declaran que el día 1 de octubre de 2022 se encontraban en ccc2 viendo el desfile de la máscara en frente de donde se encontraba la reclamante y presenciaron como un "danzante" se abalanzó hacia los espectadores, empujando a varias personas, entre ellas la reclamante, que se encontraba en la fila viendo el desfile con el resto del público.

Séptimo.- El 14 de junio de 2024 la técnico del Patronato emite informe en el que concluye que existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, con base en las consideraciones siguientes:

"Primera.- Ciertamente, tal y como afirma la reclamante y consta en la documentación existente en este Patronato de Turismo, el 1 de octubre de 2022, se celebró en xxx2 el XI Festival de la Máscara organizado por el Patronato Provincial de Turismo, cuyo recorrido fue desde la Plaza ccc3 hasta la Plaza ccc4.

»El Patronato de Turismo contrató un seguro de responsabilidad civil a la aseguradora ssss S.A de Seguros y Reaseguros.

»Segunda.- Según se recoge en los antecedentes, la declaración testifical practicada confirma las manifestaciones realizadas por la reclamante, por ello, valorando el resto de pruebas aportadas, no resulta inverosímil razonar



que la caída sufrida por [la reclamante], durante los actos de celebración del indicado festival, le pudo producir la fractura relatada (...)"

En cuanto a la indemnización solicitada, considera que debe estimarse parcialmente la reclamación en la cantidad de 6.844,80 euros, por 120 días de baja (entre el 3 de octubre de 2022 y el 30 de enero de 2023), a razón de 57,04 euros/día.

En cambio, se informa desfavorablemente la indemnización por el resto de los conceptos reclamados. Por un lado, no queda acreditado que el despido por la empresa qqqq se haya producido a causa de la baja médica, puesto que la carta de despido señala como fecha de efectos el 1 de octubre de 2022 y como causa del mismo no haber superado el período de prueba, mientras que la baja médica es del día 3 de octubre. Respecto del salario reclamado como empleada de hogar, se informa que la prueba aportada no acredita la relación laboral, dado que se ha aportado un contrato de trabajo que no estaba en vigor el 1 de octubre de 2022 y unos recibos, en concepto de nómina, que carecen de valor legal. Finalmente, en relación con los gastos de farmacia y de ortopedia, se advierte que no se ha aportado la imprescindible prescripción facultativa.

Octavo.- El 21 de junio de 2024 se emite informe por el secretario general del Patronato, en el que se remite al informe técnico emitido y considera procedente estimar parcialmente la reclamación en la cuantía de 6.844,80 euros.

Noveno.- El 25 de julio de 2024 se dicta providencia, notificada el mismo día, que acuerda poner de manifiesto el expediente a la interesada para que pueda formular alegaciones, sin que conste que haya presentado escrito o documento alguno. También consta su notificación a la aseguradora de la Administración el 6 de septiembre de 2024, que tampoco ha formulado alegaciones.

Décimo.- El 3 de octubre de 2024 se formula por el instructor propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, en la que se valora el daño sufrido por la interesada en 6.844,80 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

En este caso, la Administración consultante es un organismo autónomo local, el Patronato de Turismo de xxx1, dependiente de la diputación provincial, por lo que tiene la consideración de Administración pública local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la LPAC, con las especialidades que se recogen en relación con los expedientes de responsabilidad patrimonial.

No obstante, debe ponerse de manifiesto la dilación en la tramitación del procedimiento, al haberse incumplido el plazo máximo de resolución y notificación de seis meses establecido por el artículo 91.3 de la LPAC, pese a lo cual no se elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la misma ley. Esta dilación supone una infracción de los principios rectores de la actuación de las Administraciones Públicas, enumerados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), entre los que figuran la agilidad en la tramitación de los procedimientos administrativos y la eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, dada su condición de perjudicada por el funcionamiento del servicio público y, por lo tanto, de interesada en el mismo, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC.

4ª.- La competencia para resolver la reclamación corresponde al presidente del Patronato de Turismo, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos



7.3.n), 7.4 y 7.5 de los estatutos de este organismo público, en relación con el artículo 92 de la LPAC. Consta informe en este sentido, del secretario general del Patronato, al tratarse de una competencia residual del presidente y no haber sido asignada expresamente por los estatutos a otro órgano.

5ª.- La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

6ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido de forma casi literal por el artículo 223 del Reglamento de



Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

En relación a la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de sus fiestas populares, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que "se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por estos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997 y 4 de mayo, 19 de junio y 17 de noviembre de 1998, entre otras)". Ha de tenerse en cuenta que la actividad de organizar unas fiestas y programar unos concretos actos es competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LBRL.

7ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la reclamante al ser empujada por un "danzante", disfrazado de zangarrón, mientras presenciaba el desfile de mascaradas en compañía de su nieto.

El Patronato de Turismo, en la propuesta de resolución, considera acreditada la caída de la reclamante y la forma en la que se produjo, a la vista del informe de la técnico del organismo y de las testificales de las personas que presenciaron lo ocurrido. Se admite, por lo tanto, que en la fecha, hora y lugar indicado en la reclamación se celebraba en la ciudad el XI Festival de la Máscara, organizado por el Patronato de Turismo y que tuvo lugar el desfile de las mascaradas. Consta también que el Patronato, en su condición de organizador del evento, suscribió un seguro de responsabilidad civil para la cobertura de las eventuales responsabilidades que pudieran originarse. Está acreditado que, durante el recorrido del desfile, uno de los participantes empujó a varios de los espectadores que lo presenciaban, entre ellos la reclamante, provocando su caída.

En cuanto a los daños, resulta probado que la reclamante, como consecuencia de la caída, ha sufrido fractura de la rótula derecha, según consta en el informe clínico de urgencias de 2 de octubre de 2022. Este informe refleja que la paciente recibe este diagnóstico tras presentar gonalgia derecha,



de 24 horas de evolución, como consecuencia de la caída sufrida en el desfile. A causa de esa lesión, la reclamante acredita un período de incapacidad temporal entre el 3 de octubre de 2022 y el 2 de enero de 2023, aportando los partes médicos de baja y alta. Al respecto, en cuanto a la fecha del alta, debe indicarse que el parte médico refleja como fecha de alta el 2 de enero de 2023, aunque está firmado el 30 de enero. Por lo tanto, debe considerarse que el período de baja es hasta el 2 de enero y no hasta el 30 de ese mes, como sostiene la reclamante y como informa, se entiende que erróneamente, el informe técnico del Patronato. En total, 61 días, que es la duración estimada del proceso según los partes médicos aportados.

En cuanto al gasto farmacéutico reclamado, consta en el informe clínico de urgencias, expresamente, la prescripción de enoxaparina 40 mg, aportando la interesada la factura por importe de que 4,40 euros (IVA incluido).

Respecto del gasto ortoprotésico, el mismo informe de urgencias realiza la prescripción de órtesis de rodilla (rodillera con flejes laterales) para el periodo posterior a la inmovilización y además, con la primera reclamación de responsabilidad patrimonial, de 28 de octubre de 2022, la interesada aportó la solicitud de prestación ortoprotésica firmada por el facultativo especialista en traumatología. En relación con esta prestación, se aporta factura por importe de 210 euros (IVA incluido). No obstante, en su escrito de 16 de diciembre de 2022 la propia reclamante reconoce que la Gerencia Regional de Salud le ha abonado 180 euros en este concepto, importe coincide con el financiado por la sanidad pública para la órtesis prescrita (OIR 020A) según el catálogo de material ortoprotésico del SACYL, siendo la aportación del paciente 30 euros.

Por lo que respecta al resto de gastos farmacéuticos y ortoprotésicos que se reclaman, no consta prescripción facultativa ni, en consecuencia, resulta posible vincularlos causalmente a la dolencia de la interesada.

La reclamante también considera que la baja laboral ha ocasionado su despido por la empresa qqqq y una merma de su salario como empleada de hogar. Respecto de lo primero, no ha quedado acreditado que el despido realizado por qqqq, con efectos el 1 de octubre de 2022, tenga como causa la baja médica de la reclamante. La carta de despido hace constar una causa distinta (no superación del período de prueba), sin que conste demanda por despido improcedente, y su fecha de efectos es anterior a la fecha de la baja médica de 3 de octubre. Y en cuanto a la pérdida salarial durante el período de incapacidad temporal en su trabajo como empleada de hogar, aunque se acredita la baja laboral, lo que conlleva una presunción de existencia de



relación laboral, no acredita la pérdida salarial que alega. Se aporta por la perjudicada un contrato de trabajo temporal que finalizó en el 15 de febrero de 2018, un certificado de rentas de IT correspondiente al año 2022 en el que no figura quién es el empleador, ni el período de percepción de la prestación de IT; y en concepto de nóminas aporta documentos que no han sido emitidos por la empleadora ni acreditan el pago de un salario, puesto que se trata de recibos, emitidos y firmados por la propia reclamante, en los que indica que ha percibido de la empleadora la cantidad de 260 euros durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022. Estos documentos son insuficientes para acreditar el perjuicio alegado, resultando imposible conocer con exactitud el salario percibido y si la prestación de IT percibida en el 2022 se corresponde con ese período de baja laboral y esa empleadora.

A la vista de lo expuesto, debe concluirse que existe responsabilidad patrimonial, y así lo admite expresamente el Patronato en su propuesta de resolución, teniendo en cuenta que como organizador del evento debió adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los espectadores que presenciaban el desfile.

7º.- En cuanto a la indemnización que procede abonar, la interesada cuantifica los daños en la cantidad de 10.129,49 euros, por perjuicio personal moderado a causa de la baja laboral, gastos farmacéuticos y ortoprotésicos y salarios dejados de percibir.

En cuanto a la indemnización por el perjuicio personal moderado correspondiente a los días de baja laboral, se han acreditado 61 días de baja y no 121, como indica la interesada ni 120 como expone el informe técnico del Patronato. El importe reclamado de 57,04 euros/día es conforme con el baremo contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y actualizado para el año 2022 por la resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que hace públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La posibilidad de acudir a este baremo para cuantificar las indemnizaciones en el caso de daños personales se reconoce expresamente en el artículo 34.2 de la LRJSP. En consecuencia, teniendo en cuenta un importe de 57,04 euros/día, la indemnización por este concepto asciende a 3.479,44 euros.



La reclamante también ha acreditado gastos farmacéuticos por importe de 4,40 euros y gastos ortoprotésicos por importe de 30 euros.

En consecuencia, procede estimar parcialmente la reclamación y reconocer a la interesada una indemnización de 3.513,84 euros, en concepto de perjuicio personal moderado por días de baja laboral, gastos farmacéuticos y ortoprotésicos, no pudiendo considerarse acreditados el resto de los daños alegados en su reclamación.

En todo caso, la cantidad a abonar deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.513,84 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1 por los daños sufridos durante un festejo popular.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.